

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMÁ, 10 DE MARZO DE 1919

Número 3045

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.
JERETHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento.
PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 36.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida A, número 16.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 8.00
Por tres meses..... 3.00
Por seis meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, al mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español, inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas. a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 30 de 1918, de 26 de Febrero, sobre inversión de las rentas municipales, organización de juntas asesoras de los Concejos y atribuciones de las mismas, y otras medidas relativas al régimen municipal.....	8875
Ley 31 de 1918, de 19 de Marzo, sobre impuestos de exportación y otras medidas fiscales.....	8876
Ley 32 de 1918, de 7 de Marzo, sobre inmigración y colonización agrícola.....	8877

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 31 de 1919, de 21 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía Criminal en la Circunscripción de San Blas.....	8875
Decreto número 32 bis de 1919, de 21 de Febrero, por el cual se hace el nombramiento de Gobernador en la Provincia de Colón.....	8876
Decreto número 33 de 1919, de 21 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento en la Asistencia Postal de la ciudad de Colón.....	8876
Decreto número 34 bis de 1919, de 22 de Febrero, por el cual se nombran Subsecretarios de Policía Nacional.....	8877
Decreto número 35 de 1919, de 22 de Febrero, por el cual se nombra Asesorado en la Presidencia de la República.....	8877
Decreto número 36 de 1919, de 22 de Febrero, por el cual se hace el nombramiento de los señores en la Junta Republicana.....	8877

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 31, de 6 de Febrero de 1919, recaída a una consulta del señor Juan de Dios Vázquez.....	8877
---	------

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 318, de 6 de Febrero de 1919, por la cual se concede rebaja de pena al río Río Chagres.....	8877
Resolución número 513, de 5 de Febrero de 1919, por la cual se aprueba la Resolución número 5 de 5 de Febrero del presente año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón.....	8877
Contrato número 16.....	8877
Decreto número 13 de 1919, de 13 de Febrero, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Hacienda.....	8878
Decreto número 18 de 1919, de 6 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el Juzgado de los Crímenes de Panamá y Colón.....	8878

SECCIÓN TERCERA

Resolución número 15, de 18 de Febrero de 1919, por la cual se revoca la Resolución número 67 de 11 de Octubre de 1918, dictada por el Secretario de Hacienda y Tesoro.....	8878
Avisos oficiales.....	8878

PODER LEGISLATIVO

LEY 36 DE 1918

(DE 25 DE FEBRERO)

Sobre inversión de las rentas municipales, organización de las juntas asesoras y atribuciones de las mismas, y otras medidas relativas al régimen municipal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Es obligación de los Concejos Municipales distribuir las rentas del Municipio en la forma siguiente:	
Para Instrucción Pública, diez por ciento.....	10%
Para asilo, agua, alumbrado y ornato público, diez por ciento.....	10%
Para Obras Públicas y conservación de las existentes, treinta por ciento.....	30%
Para sueldos de empleados, cuarenta por ciento.....	40%
Para material de oficina, cinco por ciento.....	5%
Para créditos por pagar, cuando los hubiere, cinco por ciento.....	5%
Parágrafo. En el Distrito de Colón la distribución será en esta forma:	
Para Instrucción Pública, diez por ciento.....	10%
Para obras Públicas y conservación de las existentes, veinte por ciento.....	20%
Para sueldos de empleados, sesenta por ciento.....	60%
Para material de oficina y de servicios a cargo del Municipio, y para ornato público, diez por ciento.....	10%
Artículo 2º Para que un Concejo deje de asignar a uno de los ramos determinados en esta ley el tanto por ciento que se señala, o le asigne uno mayor, necesita autorización expresa de la Secretaría de Gobierno y Justicia; pero si se tratare del de Instrucción Pública, precisa la conformidad del respectivo Secretario de Estado.	
Artículo 3º En el ramo de Instrucción solo se podrán hacer con el 10% señalado gastos relacionados con las	

escuelas primarias e inspecciones escolares (personal y material), conferencias y bibliotecas públicas.

Artículo 4º Del 10% para gastos de Instrucción Pública, el 5% se aplicará conforme lo disponen los artículos 549 y 551 del Código Administrativo (183 y 184 del de Instrucción Pública) en su parte pertinente, y los saldos serán depositados mes por mes en el «Banco Nacional» a disposición del Secretario del Ramo, para los fines de que se trata en el primero de los artículos mencionados. El otro 5% será destinado a los gastos que los Concejos crean convenientes en Instrucción Pública, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º de esta ley, pero no podrán ser votados las partidas sin asistencia del Inspector Local o de Distrito Escolar, quien tendrá voz en las discusiones.

Artículo 5º El Secretario de Instrucción Pública puede objetar cualquier inversión que de la suma destinada a gastos del Ramo considere inconveniente o ilegal.

Los Concejos pueden insistir por medio del voto de las dos terceras partes de sus miembros, y en ese caso si las objeciones fueren por inconveniencia se declararán infundadas, y si por ilegalidad se someterá la decisión al Juzgado de Circuito correspondiente.

Artículo 6º Toda cuenta por gastos municipales en el ramo de Instrucción Pública necesita para su pago el Vº del Inspector del Distrito Escolar correspondiente.

Artículo 7º Dentro de los primeros diez días de Diciembre el Tesorero Municipal presentará al Concejo el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para el año siguiente, y entregará sendas copias al Alcalde, a los Concejales y a los periódicos de la localidad, donde los hubiere, para conocimiento del público antes de que el Concejo discuta dicho proyecto.

Artículo 8º Los Concejos Municipales nombrarán las siguientes juntas para que los asesores en sus labores y su opinión o consejo será escuchado en cada caso:

Junta de asilo y ornato;
Junta de reparaciones y construcciones;
Junta de policía municipal;
Junta de beneficencia.

Parágrafo. Habrá también una Junta de Instrucción Pública que será nombrada por el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 9º Cada Junta se compondrá de tres a cinco miembros, y podrá formar parte hasta de tres de esas Juntas al mismo tiempo cualquier ciudadano, o extranjero domiciliado en el Distrito, con cinco años de residencia que goce de buena fama pública.

Artículo 10. Los deberes de estas juntas son simplemente los de aconsejar a la corporación municipal en los asuntos que correspondan a su especial designación, ya sea que su opinión sea solicitada o que la Junta por mayoría crea necesario darla en algún caso especial. Pero la Corporación puede o no seguir las opiniones de las juntas, dando en caso negativo las razones que para ello tenga. Las juntas pueden asistir a las sesiones de los Concejos y exponer sus opiniones.

Artículo 11. El nombramiento de Secretario del Concejo y del Tesorero Municipal corresponde hacerlo por

elección al Concejo; el de los empleados de la Secretaría a la Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario; el de los empleados de la Tesorería al Tesorero, y el de los demás empleados municipales al Alcalde del respectivo Distrito.

Quedan exceptuados de esta disposición los nombramientos de los empleados que por leyes anteriores corresponden hacerlos al Poder Ejecutivo (o al Judicial).

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá mientras se organiza el servicio civil, y una vez organizado éste en todo aquello que no se le oponga.

Artículo 13. Los Concejales en los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chiriquí, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Aguadulce y Soná, ya sean principales o suplentes, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el período para que hayan sido electos. En los demás distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo.

Artículo 14. Ningún Concejal podrá, por sí ni por interpuesta persona, hacer contratos con el Municipio en que haya sido elegido. Tampoco los podrán hacer los empleados municipales en ninguna forma. Si uno u otros pudieran gestionar ante las autoridades administrativas municipales, excepto cuando se trate de asunto propio.

Artículo 15. Quedan reformados el artículo 545, el inciso 4º del artículo 691 y el 10 del artículo 711 del Código Administrativo, y derogan las todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 31 DE 1919

(DE 1º DE MARZO)

sobre impuestos de exportación y otras medidas fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. La exportación de los artículos que a continuación se enumeran causarán los siguientes derechos:

a) El mineral en bruto, el uno por ciento (1%) sobre su valor declarado en la factura consular y demás documentos de embarque.

b) Por cada tonelada de manganeso en cruero, cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

c) Por los metales preciosos y por el oro en bruto o en alhajas, el dos por ciento (2%) del valor del seguro.

d) Por las perlas sueltas o en alhajas, el cinco por ciento (5%) del valor del seguro.

e) Por cada quintal de concha madre-perla, veintidós centésimos de balboa (B. 0.22).

f) Por cada mil cocos o fracción de mil, dos balboas (B. 2.00).

g) Por cada tonelada de copa, dos balboas (B. 2.00).

h) Por cada quintal de goma de nispero, cinco balboas (B. 5.00).

i) Por cada quintal de caucho, dos balboas (B. 2.00).

j) Por cada quintal de zarza, dos balboas (B. 2.00).

k) Por cada mil pies cuadrados de caoba, cedro u otras maderas de construcción o ebanistería, aserrada o en trozos, dos balboas (B. 2.00).

l) Por cada mil pies de balsa, cinco balboas (B. 5.00).

m) Por cada tonelada de cocobolo, guayacán, mora u otras maderas presentadas para la venta en trozos o dardientes, con excepción del mangle, dos balboas (B. 2.00).

n) Por cada tonelada de tagua, dos balboas (B. 2.00).

o) Por cada quintal de ipecahuana (raicilla), diez balboas (B. 10.00).

p) Por cada cinco galones de aceite de copaiba, u otras resinas, un balboa (B. 1.00).

q) Por cada racimo de guineos, un centésimo de balboa (B. 0.01).

Estos impuestos sustituyen los de explotación de productos forestales que establece el artículo 259 del Código Fiscal, y derogan los que establece el artículo 141, sobre exportación, del mismo Código.

Artículo 2º. No regarán derechos de exportación los productos forestales extraídos de terrenos de propiedad particular, cuando su procedencia quede comprobada a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. La exportación de sebo animal causará un impuesto de exportación de un centésimo de balboa (B. 0.01) por cada libra.

Artículo 4º. El impuesto o gravamen a que se refieren los artículos anteriores, se hará efectivo al momento del embarque, y se liquidará teniendo en cuenta el valor declarado en la factura consular o el peso declarado en el conocimiento de embarque, según el caso.

El Inspector del Puerto no firmará ningún conocimiento de embarque de los productos enunciados sin que se le exhiba el comprobante de que ha pagado los derechos de exportación.

Artículo 5º. Por la introducción de cada litro de champagne se pagará un balboa (B. 1.00).

Por la de cada litro de vino espumante se pagará cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Queda así reformado el artículo 7º de la Ley 63 de 1917.

Artículo 6º. Por cada quintal de flame que se introduzca del Exterior, se pagará gravamen de un balboa (B. 1.00).

Artículo 7º. Con el objeto de otorgar la mayor protección a las empresas agrícolas e industriales que se encuentren establecidas o que se establezcan en el término de cinco años en el territorio de la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre contratos con ellas, tomando como base los siguientes puntos:

a) Que las maquinarias que se introduzcan al territorio de la República que tengan por objeto el establecimiento de nuevas industrias, sean consideradas como de empresas de utilidad pública y por tanto sean exoneradas del impuesto comercial respectivo;

b) Que los impuestos de exportación, contribuciones o servicios que deban pagar las empresas al tiempo de la celebración del contrato, no podrán ser aumentados durante el término de quince años en lo que hace relación a tales empresas, aunque por leyes posteriores esos impuestos, contribuciones o servicios, se aumenten.

Artículo 8º. Las pastas alimenticias fabricadas en el Exterior llevarán adherido a los envases que las contengan, un timbre de dos centésimos de balboa (B. 0.02); por cada kilo o fracción de kilo de su peso. Esos timbres serán estampados en los refritos envases, en el momento de ser recibidos éstos por el interesado, o su representante, en los

puertos por donde se introduzcan al país.

Artículo 9º. Los juegos de naipes y todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whisky, vino espumoso, inclusive el champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, llevarán un timbre de veinte centésimos de balboa (B. 0.20).

Artículo 10. Llevará un timbre de un centésimo de balboa (B. 0.01) cada barra o pan de jabón fabricado en el Exterior que tenga peso de una libra; si la barra o pan pesare menos de ocho onzas llevará un timbre de medio centésimo de balboa, y si pesare más de una libra llevará un timbre adicional de un balboa (B. 1.00) por cada libra o fracción de libra excedente.

Artículo 11. El impuesto de degüello se hará efectivo en la forma siguiente:

En las ciudades de Panamá y Colón:

Por cada cabeza de ganado mayor, macho..... B. 4.00

Por cada cabeza de ganado mayor, hembra..... 3.00

En los demás lugares:

Por cada cabeza de ganado mayor, macho..... 3.00

Por cada cabeza de ganado mayor, hembra..... 2.00

Artículo 12. El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar o suprimir cualquiera de los impuestos de esta ley cuando lo estime conveniente.

Artículo 13. Quedan adicionales los artículos 86, 88 y 142 del Código Fiscal, y el Capítulo 8º de la Ley 63 de 1917; subrogado el artículo 141 del dicho Código; reformados los artículos 240 y 244 del mismo Código y los artículos 7, 21 y 67 de la Ley 63 de 1917 y derogados los artículos 239 y 243 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 32 DE 1919

(DE 7 DE MARZO)

sobre inmigración y colonización agrícola.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar hasta la suma de cien mil balboas (B. 100.000) para el fomento de colonias agrícolas con inmigrantes europeos—canarios de preferencia—o de Puerto Rico.

Artículo 2º. Será considerado inmigrante para los efectos de esta ley todo individuo no mayor de cincuenta años, con familia o celibe, el cual en su condición de agricultor, mediante comprobación, venga a establecerse en el territorio de la República.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo dirigirá y ayudará de común acuerdo con los países de donde procedan, la introducción y colonización de todo inmigrante que intente radicarse como propietario de terreno y protegerá y encaminará al inmigrante espontáneo que necesite de ayuda para sus primeras instalaciones.

Artículo 4º. Los inmigrantes en las condiciones de esta ley tendrán derecho al título de propiedad sobre el terreno que se les asigne en las condiciones que señala el artículo 170 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del

mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 7 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento, PEDRO A. DIAZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 41 DE 1919

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Arcelio Martínez, Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUM. 41 BIS DE 1919

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace el nombramiento de Gobernador en la Provincia de Coclé.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Plácido Suárez, Gobernador de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 43 DE 1919

(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de Colón.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Rita Cowan, Ayudante 2º de la Sección Primera de la Agencia Postal de la ciudad de Colón, en reemplazo de la señorita Angélica R. de Lee.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 43 BIS DE 1919

(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Sub-Inspector de Policía Nacional.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Sub-Inspector del Cuerpo de Policía Nacional a los señores José María Fernández y Félix Estrineant.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 44 DE 1919

(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Tacuafra en la Presidencia de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Sabas A. Villegas, Tacuafra de la Presidencia de la República con derecho a sueldo desde el primero de Enero último.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 45 DE 1919

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se fin el número de médicos solistas en la Banda Republicana.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El número de médicos solistas de la Banda Republicana será de cinco, a saber: un flautista, un clarinete, un bugle o cornetín, barítono y un trombón.

Queda reformado así el artículo primero del Decreto número 12 de 29 de Julio de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 32

emitida a una consulta del señor Juan de Dios Vázquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 32.—Panamá, 6 de Febrero de 1919.

El señor Juan de Dios Vázquez P. me formó, en memorial fechado el 29 de Enero último, la siguiente consulta: «Un individuo elegido Conce-

jal pierde tal calidad por el hecho de que sea nombrado Alcalde para el mismo distrito y tome posesión del empleo? Los extranjeros no naturalizados panameños, que hayan sido elegidos Concejales, tienen derecho al cargo y pueden actuar? Son o no nulos, por consiguiente de ninguna fuerza legal, los actos en que hayan actuado los extranjeros no naturalizados, como Concejales?»

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º Lo principal en el primer punto es determinar si existe incompatibilidad entre el puesto de Concejal y el de Alcalde de un mismo Distrito. Ante todo se nota a este respecto que no existe en nuestra actual legislación ninguna disposición expresa que lo establezca; puede deducirse si, y muy claramente, de nuestro sistema de organización municipal, donde el Alcalde es lo que el Presidente en toda la República. Como éste, es el jefe del Ejecutivo dentro del territorio comprendido en su jurisdicción, y en tal virtud, es el encargado de sancionar los reglamentos que dentro de él tienen fuerza obligatoria, como la tienen las leyes dictadas por la Asamblea Nacional y sancionadas por el Presidente, en todo el Estado. (Artículo 698, 699 y 700 del Código Administrativo).

Ahora bien, el artículo 51 de la Constitución sienta el principio de la división de los poderes públicos y luego en el siguiente dispone que éstos se limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones: considérese luego, que cada miembro de un Concejo posee una parte del Poder Legislativo de que se hallan dotadas esas Corporaciones, y esto es así porque contribuye a formar el quórum y muchas veces a decidir con su solo voto la aprobación de acuerdos y otros actos para cuya expedición están facultadas las municipalidades; y se tendrá que es muy claro que existe incompatibilidad entre el puesto de Concejal y el de Alcalde, porque la facultad ejecutiva de sancionar las leyes no puede ser ejercida por el Concejal.

Veamos ahora lo que de aquí puede inferirse respecto al caso consultado: el artículo 823 del Código Administrativo reza que, «cuando un individuo fuere llamado para ejercer dos o más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad». Por lo tanto, quien nombrado para los puestos de Concejal y Alcalde se decide por uno de los dos, pierde el otro.

Si el Alcalde tiene sobresueldo, pagado por el Tesoro Municipal, queda resuelto el punto con la sola lectura del artículo 698 que dice así: «Es prohibido a los miembros principales o suplentes de los Consejos Municipales desempeñar cualquier empleo pagado por el Tesoro Municipal, aun cuando el nombramiento no lo haga el mismo Concejo». La aceptación producirá la vacante de que habla el artículo anterior.

2º El artículo 759 del Código Administrativo dice que «para ser Diputado a la Asamblea Nacional, Consejero Municipal o Subsecretario de Estado, empleado diplomático o consular, Secretario de funcionarios o de corporaciones judiciales o administrativas y para ejercer cualquier destino público de mando y jurisdicción se necesita ser ciudadano panameño». Sin embargo, en el caso contemplado es preciso tener en cuenta las disposiciones que regían sobre elecciones populares cuando fueron elegidos los Consejos Municipales que hoy funcionan en la República.

En efecto, la Ley 89 de 1904, en el artículo 105, dice que son nulos los votos que se dan a una persona no elegible según la Constitución o la ley, pero es necesario que así sea declarado por las Corporaciones Electorales, o por los Jueces de Escritorios a petición de algún ciudadano. En caso contrario, debe considerarse la elección como válida, y en virtud de lo dicho, pueden actuar las personas agraciadas con ellos como miembros de las Corporaciones para que han sido elegidas.

3º Dadas las circunstancias anteriores, las únicas en que un extranjero

podría actuar como miembro de un Concejo, los actos en que intervengan los nacionales de otros países no naturalizados en Panamá, deben reputarse válidos.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Un individuo nombrado Concejal pierde esa calidad por el hecho de que nombrado Alcalde acepte este empleo.

Los extranjeros no naturalizados panameños, que hayan sido elegidos Concejales tienen derecho al cargo y pueden actuar como tales siempre y cuando que los votos dados a su favor no hayan sido declarados nulos por la autoridad competente, y por consiguiente, todos los actos en que intervengan tienen fuerza legal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 318

por la cual no se le concede rebaja de pena al reo Pío Córdoba.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 318.—Panamá, Febrero 6 de 1919.

Pío Córdoba, panameño, reo del delito de heridas, solicita del Ejecutivo por conducto de la Gobernación de la Provincia, se le rebaje la mitad de la pena a que fué condenado en sentencia de trece de Diciembre de mil novecientos quince, de segunda instancia, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, reformatoria de la proferida por el señor Juez del Circuito de Los Santos de nueve de Julio del mismo año.

Estudiado el respectivo expediente se concluye que el reo Córdoba no ha sido condenado en segundo grado de delincuencia y siendo así, no le ampara la gracia otorgada por la Ley 3ª de 1914, en su artículo 3º, cuando establece que para merecerla es preciso que el reo haya sido condenado en tercer grado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de Pío Córdoba.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 319

por la cual se aprueba la Resolución número 6 de 5 de Febrero del presente año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 319.—Panamá, 6 de Febrero de 1919.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Colón la Resolución número 6, de fecha de ayer, por la cual le concede a Manuel Mosquera, reo del delito de hurto, rebaja de la tercera parte de la pena de siete meses de prisión a que fue condenado en sentencia dictada por el señor Juez Primero Municipal de aquel Distrito, con fecha veinticuatro de Diciembre último; y como tal Resolución se conforma con el querer de la Ley sobre la materia;

SE RESUELVE:

Aprobar dicha Resolución número 6, de fecha de ayer, dictada por el señor Gobernador de Colón, en favor del reo Manuel Mosquera.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Enrique L. Hurtado, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga a establecer en la Costa de San Blas, entre los ríos denominados Playón Grande y Mono, una Colonia Agrícola y Pecuaria y a traer a instalar a su costo en ella cincuenta familias de dos o más miembros cada una por lo menos, en un término no mayor de diez años, que empezará a contarse desde la fecha de este contrato.

Segundo. Los colonos deben ser gentes sanas y áviles y que no tengan causas de rechazo conforme a las leyes de sanidad o de inmigración.

Tercero. El Contratista escogerá dentro del globo de tierra que más abajo se le concede, un punto que reúna las condiciones requeridas por el Decreto número 33 de mil novecientos quince, que sirva de núcleo de población, el cual preparará para su efecto conforme a las exigencias del mismo Decreto.

Cuarto. El Contratista se obliga a dar en venta a los colonos que lleguen hasta la concurrencia de mil hectáreas de tierra, en lotes hasta de diez hectáreas por familia o colono aceptado por tal, aunque sea soltero.

Quinto. El Contratista se obliga a dar comienzo a los trabajos en un término no mayor de ocho meses y a tener cultivados, al terminar cinco años, dos mil (2,000) hectáreas por lo menos.

Sexto. El Gobierno cede en plena propiedad al Contratista cinco mil (5,000) hectáreas de tierra que dicho señor puede escoger entre los ríos denominados Playón Grande y Mono en la Costa de San Blas y a corgarle la escritura correspondiente que acredite esta cesión cuando haya ejecutado la mitad, por lo menos, de los trabajos a que se compromete según este contrato.

Séptimo. El Gobierno se obliga a exonerar de toda clase de impuestos y contribuciones, en el término de diez años contados desde la fecha de este contrato, los terrenos rurales mencionados aquí, lo mismo que las fincas que el Contratista establezca y los productos de ellas.

Octavo. El Contratista renuncia al derecho que le dan las leyes y decretos vigentes de recibir panajes gratis para los colonos e instrumentos de labranza, pero en cambio exonerará el Gobierno de derechos éstos y los viveres que se introduzcan para los colonos en los dos primeros años de esta concesión.

Noveno. El Gobierno concede al Contratista el derecho de construir un muelle y de explotarlo durante treinta años contados desde la fecha de la construcción, siempre que ésta se lleve a efecto dentro del plazo que se le concede para dar cumplimiento a las cláusulas de este contrato.

Décimo. El Gobierno concede el derecho de organizar compañías para explotar los terrenos que por este contrato se le conceden, aun antes de haberle otorgado el título definitivo de propiedad, título que le otorgará al mismo concesionario o a sus representantes legales. Estas compañías deben ser nacionales y sujetas a las leyes del país.

Undécimo. El Gobierno se compromete a dar de manera efectiva toda la protección que necesite el Contratista para llevar a efecto la empresa; pero dejando a salvo los legítimos derechos de los indígenas que pudieran ser lesionados por esta concesión, y en caso de que por algún motivo de fuerza mayor tuviesen que ser suspendidos los trabajos que allí se lleven a cabo se obliga asimismo a prorrogar la concesión en igual término a aquél en que hayan sido suspendidos.

Doceésimo. El terreno que se escoja para núcleos de población será dividido en lotes regulares y vendidos a los colonos en las condiciones establecidas en el Decreto número 33 de 1915, pero no tendrá aplicación el artículo 23 de ese Decreto.

Décimotercero. En caso de que el Contratista al finalizar el quinto año no

hubiere cultivado todas las dos mil hectáreas sólo tendrá derecho a las que hubiere cultivado y a la proporción correspondiente de tierras, conforme a las leyes.

Desemocato. El Contratista introducirá los semilleros, ganados, sembrados y sus crías, que sean necesarios para el fomento y sostenimiento de la Colonia, libres de todo derecho, los primeros en la proporción de ocho por cada cien de los segundos; pero el Contratista no podrá dar al vender para el consumo en territorio de la República, ninguna de esas reses, antes de dos años de haber sido introducidas, de conformidad con el Decreto número 68 de 1915.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

El Contratista,
Enrique L. Ilavado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 25 de Octubre de 1918.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 13 DE 1919

Por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de licencias.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 23 de la Ley 109 de 1919.

DECRETA:

Artículo 19. Háganse las siguientes nombramientos para empleados de la Administración del Impuesto de Licencias:

Administrador General, señor Rafael Neira A.

Sub-Administrador, señor Luis E. Alfaro.

Secretario Contador, señor Pedro Abregó.

Ayudante, señor Pedro A. Medina.

Portero, señor Lorenzo Escandón.

Inspectores Generales, señores Miguel Ángel Castro y Joaquín Barahona e Inspector General Mecánico, señor Augusto Regis.

Inspectores de Circuito, señores Albiades Gutiérrez, Aurelio Guardia y Juan E. Galvis. Juan Solé A. Gerardo Velarde y Buenaventura Arizaga.

Inspectores de Sección, señores Joaquin J. Carlos Gendier, Marcos Robles, Moisés Quinzada, Jerón Cano P., Anibal de la Torre, Federico Henríquez, Arcenio Adames, más Sotero Gotti, Abraham Rossi, Raúl Rivera, Erasmo Díaz, Natividad Sánchez, Nieves Burgos, Rogelio Redes, José T. Calderón, Sergio Arce, L. A. de Icaza, Maximino Alvarado e Isaac Reid.

Artículo 20. Los empleados nombrados gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

1. Administrador General, B. 100.00; el Sub-Administrador, B. 80.00; el Secretario Contador, B. 200.00; el Ayudante, B. 100.00; el Portero, B. 50.00; los Inspectores Generales, B.

200.00; los Inspectores de Circuito, B. 150.00 y los Inspectores de Sección B. 100.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 18 DE 1919

(DE 5 DE MARZO)

Por el cual se hace un nombramiento para Jefe de Sección de las Provincias de Panamá y Colón.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales y en atención a la autorización contenida en el artículo 87 de la Ley 63 de 1917.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Berguido Juez, Inspector de las Provincias de Panamá y Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 13

Por la cual se revoca la Resolución número 57, de 14 de Octubre de 1918, dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 15.—Panamá, Febrero 15 de 1919.

Por cuanto la práctica ha demostrado la inoperancia de la Resolución número 57, de 14 de Octubre de 1918, dictada por esta Secretaría, puesto que el artículo 56 de la Ley 63 de 1917 debe proteger a todo ocupante cuyo terreno queda comprendido o enmarcado dentro de otro terreno cedido en cualquier forma por la Nación, previa comprobación del hecho.

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución, número 57, de 14 de Octubre de 1918, dictada por este Despacho, y declarar que es aplicable a las adjudicaciones gratuitas el artículo 56 de la Ley 63 de 1917.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Insultadas de la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor Daniel Cornelio Mudarra, ha solicitado de esta Administración el título de plena propiedad de diez hectáreas de terreno, gratuitamente, por medio de un memorial, que a la letra dice así:

«Señor Administrador de Tierras de la Provincia.

E. S. D.

«Yo, Daniel Cornelio Mudarra, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Occidente, usted muy respetuosamente solicito:

«Que se prevea tramitación legal, se sirva concederme gratuitamente, en plena propiedad, un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión superficial en jurisdicción del Distrito de Occidente, en el lugar denominado «Los Llanos» y alimendado así: Por el Norte, Río de los Salvados; Sur, salinas libres; Este, el sitio «Califonso»; Oeste, «Los Mangos de Pedro».

Hago esta solicitud de conformidad con la gracia que me concede el artículo 161 del Código Fiscal vigente, y con los documentos que le acompaño, prueba que el terreno que solicito es de los adjudicatarios.

El referido terreno lo seguí llamando «Los Llanos». Espero que el señor Administrador acoja esta petición y le dé el curso que la ley señala.

Chitré, Enero 6 de 1919.

Rogado de Daniel Cornelio Mudarra por no saber firmar.

Sebastián Mirones R.

Para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto hoy 22 de Enero de 1919, a las diez y media de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador P. de Tierras.

E. TRIBAUT.

Leopoldo Rios G.,

Secretario.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, hasta las tres de la tarde del día diez y ocho (18) de Marzo del corriente año, se recibirán propuestas para la construcción de los cordones para las calles en el relleno del «Javillo», de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de cargos, el cual puede consultarse por los interesados durante los días hábiles en las horas de Despacho.

Todas las propuestas deben venir en papel correspondiente y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, en el cual conste que el proponente ha depositado en la Tesorería General la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 250.00) como garantía, que perderá si no formalizarse su propuesta dentro de las veinticuatro horas después de haberse adjudicado provisionalmente el Contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o de rechazarlas todas.

Panamá, 13 de Febrero de 1919.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

PEDRO A. DIAZ.

PLIEGO DE CARGOS

Para la construcción de los cordones de las calles en el relleno del «Javillo».

El Gobierno necesita construir mil ochocientos sesenta y cuatro (1864) metros lineales de cordones para las calles en el relleno del «Javillo», de acuerdo con las especificaciones siguientes:

1.º A construir los cordones de las calles del «Javillo» indicadas en el plano titulado «El Javillo-Addition to City of Panama» de los señores «Pearce & Sexton», el cual forma parte del contrato entre el Gobierno Nacional y la «Javillo Realty Company».

Conforme a ese plan, los cordones deben tener 6 pulgadas de grueso por 12 pulgadas de altura.

2.º A construir además los cordones de la calle Urriola en el «Javillo» hasta su encuentro con la Avenida Norte.

3.º A considerar el plano mencionado como parte de estas especificaciones y cenirse, por lo tanto, a las dimensiones y distancias indicadas en él.

4.º A construir las dos líneas de cordones de la Avenida del Mercado, veintidós pies (22) aparte, en lugar de 18 pies (diez y ocho) pies con ocho décimos como especifica el plano antedicho.

5.º A usar concreto de «Portland» en barriles; arena gruesa libre de coque; impureza; piedra picada no menor de un cuarto de pulgada ni mayor de pulgada y media; también limpia y agua del acueducto de la ciudad.

6.º A usar concreto mezclado en las proporciones de 1, 2, 4, esto es, dos partes, por volumen, de arena y cua-

tro de piedra por cada uno de cemento.

7.º A construir los cordones de modo que al promover las formateas, tres días después de vaciado el concreto, estos presenten una superficie lisa y a repellar esta misma superficie donde no resulta convenientemente acabada.

8.º A permitir la inspección del empleado del Gobierno encargado de vigilar la construcción.

9.º A entregar los cordones terminados dentro de los... días siguientes a la aprobación del contrato.

10.º A pagar multa de... BALBOAS (B.) por cada día de demora.

11.º El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Panamá, 18 de Febrero de 1919.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DIAZ.

AVISO

El Alcalde Municipal de Natá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Delfín Gálvez se encuentra depositado de orden de este Despacho un ternero leoso, como de dos años de edad, sin hierros ni marca de sangre de ninguna especie, el que ha sido denunciado como bien vacante por Dionisio González, vecino del caserio de Churubé, quien lo encontró que pastaba en los llanos del caserio mencionado, hace más de un año, sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo se emplaza a los dueños o interesados para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos; si así no lo hicieren, se procederá al estado del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Natá, Enero 7 de 1919.

El Alcalde,

MISAEI SOBERÓN.

El Secretario,

Octavio Berrocal.

3 vs. 1.

AVISO

El Alcalde Municipal de Natá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Guermendo Barragán se encuentra depositado de orden de este Despacho, una yegua bayo amarilla, con su cría hembra a fuego en elanca derecha con el siguiente fierro A.

Que dicha cría es una potranca negra caeca, de siete meses de edad sin fierro ni señal alguna.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por el mismo denunciante señor Barragán, quien lo encontró que pastaba en el llano de «Matapalos» de esta jurisdicción, hace poco más o menos diez y ocho meses, sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos; si no lo hicieren así se procederá al avalúo de dicho animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Natá, Enero 22 de 1919.

El Alcalde,

MISAEI SOBERÓN.

El Secretario,

Octavio Berrocal.

3 vs. 1.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 3334

ASO XVI

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial

Secretaría de Gobierno y Justicia

RICARDO

Despacho Oficial

Secretaría de Hacienda y Tesoro

ERNESTO

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

SANTIAGO

Despacho Oficial

Secretaría de Instrucción Pública

JEPHTHA

Despacho Oficial

Secretaría de Guerra y Marina

PEDRO

Despacho Oficial

Secretaría de Justicia

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

EDUVINA A.

Despacho Oficial

Secretaría de Fomento y Obras Públicas